

SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto Interlocutorio No. 1965 de fecha 24 de septiembre de 2020 a través del cual se aprobó la diligencia de remate, pero se dejó sin efecto el traslado de la liquidación del crédito. Queda para proveer.

Palmira V., 20 de octubre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2073
PALMIRA (VALLE), VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2020

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN : 2018 – 00277 - 00

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto de sustanciación No. 1965 de fecha 24 de septiembre de 2020, por medio del cual el Despacho aprobó la diligencia de remate y resolvió dejar sin efecto el traslado de la liquidación del crédito.

II. EL RECURSO

Señala la mandataria judicial de la parte demandante su inconformismo con el ordenamiento en el numeral séptimo del auto recurrido, haciendo un recuento de lo tramitado en el asunto de la referencia, aduce que el 8 de julio de 2019 presento liquidación adicional del crédito, teniendo en cuenta que la liquidación aprobada al 20 de febrero de 2019 por valor de (\$84.850.923) sumadas las dos (2) letras de cambio, liquidación que a julio 22 de 2019 arrojó un valor de (\$90.084.180).

Indico, que el remate se había fijado en ese entonces para el día 21 de julio de 2019 a la hora de las 2:00 pm, la cual no se llevó a cabo por cuanto la demandada señora ANA ROSA VARGAS CASTRO presento acción de tutela, tutela que fue desfavorable para la accionante, fijándose nuevamente fecha de remate para el día 22 de abril de 2020 a las 9:00 am, no llevándose a cabo por encontrarnos en pandemia y finalmente se fijó para el día 10 de septiembre de 2020, fecha en la cual se llevó a cabo la diligencia de remate sin que se presentaren postores, en la misma se solicitó la adjudicación del bien a su poderdante siendo su oferta hasta la concurrencia del crédito tal como aparece en el escrito de oferta presentado en sobre cerrado al despacho el día de la diligencia e incluso aportando el valor de la obligación y los intereses de mora a la fecha de remate.

En el transcurso de la diligencia, el Secretario se constató que la liquidación adicional presentada por la suscrita el 18 DE JULIO DE 2019 no había sido aún aprobada por el Despacho, y de la cual el Despacho con todo respecto debió tener en cuenta al momento de realizar el control de legalidad al proceso. Sumado a lo anterior, el artículo 455 ibídem en su numeral 7º es claro cuando señala que la entrega del producto del remate al acreedor se hace hasta la concurrencia del crédito y las costas y del remanente si sobrare este al ejecutado si no estuviere embargado, pero que sin embargo del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado; entonces si el bien hubiese sido rematado por un tercero, a su mandante solo se le hubiese entregado el valor del capital más los intereses generados al 20 de febrero de 2019, con lo que en el ejemplo que coloqué, esto iría en detrimento al patrimonio económico de su mandante, que es lo mismo que ocurre en este caso, se hizo postura hasta concurrencia del crédito, y el hecho que haya consignado el excedente que equivalía a la diferencia entre el avalúo del bien y la última liquidación aprobada del crédito y costas, condición que fue aceptada por la adjudicataria como lo indico el Despacho, pues el remate no está condicionado a ningún tipo de condición e incluso el Secretario fue bien claro en manifestar que de las liquidaciones presentadas el 8 de julio de 2019 con fecha de corte 22 de julio de 2019 se correría traslado para su aprobación junto con la presentada por la suscrita el 10 de septiembre de 2020 fecha del remate y no entiende por qué en el auto objeto de recurso se habla de la liquidación del crédito que fue proyectada al 20 de febrero de 2019 sobre los dos capitales y no se hace referencia a la liquidación adicional proyectada al 22 de JULIO DE 2019, que nunca el despacho aprobó o la

modifico si era el caso y solo se refiere que se dejara sin efecto el traslado de la liquidación del crédito realizada el 14 de septiembre de 2020.

Además de ello refuto, que el crédito que cobra su mandante es capital más intereses de mora generados hasta la entrega del dinero y en caso de haberse presentado postor como lo manifestó anteriormente, entonces no se hubiere pagado a su patrocinada su capital más los intereses de mora generados, y no entiende porque se pretende desconocer los intereses de mora generados hasta la fecha de remate, cuando en derecho así como se hace una liquidación adicional de costas la parte demandante puede presentar una liquidación adicional del crédito después de realizado el remate luego entonces por el hecho de haberse realizado un remate y no estar liquidado la totalidad del crédito a la fecha como lo dice el despacho, deja de existir con el remate la obligación que se ejecuta con la demanda, y mucho menos en el caso que nos ocupa que se presentó una liquidación adicional y paso más de un año a la fecha de remate sin que el Despacho se pronunciara respecto a esta.

Así mismo señalo, que como se resolvió en el mismo auto de aprobación del remate sobre las liquidaciones mencionadas, y no en un auto independiente al auto que aprueba el remate, es por ello que interpone el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el numeral SEPTIMO que es el que hace referencia a la liquidación del crédito.

De igual manera, exteriorizo que si el bien inmueble objeto de remate hubiese tenido un valor inferior al valor del crédito a cobrar entonces de acuerdo a la tesis del Juzgado la demandada en el caso que nos ocupa no hubiese quedado a deber un saldo a la obligación.

Por último, indico que de los hechos sustentados es que solicita se reponga el auto interlocutorio No. 1965 de fecha 24 de septiembre de 2020 en su punto séptimo que es el que dejo sin efecto el traslado de la liquidación del crédito y como consecuencia de ello, se ordene correr traslado de las liquidaciones adicionales del crédito presentadas el 8 DE JULIO DE 2019 y la adicional el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019 con corte en la misma fecha, traslado este que si no fuere objetado por la parte demandada se imparta su aprobación conforme a derecho, situación está que no afecta la aprobación del remate, pues de no reponerse el auto interpone recurso de apelación ante el superior.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez estudiado el recurso interpuesto y a fin de tomar una decisión al respecto, este Despacho considera pertinente realizar las precisiones que se pasan a señalar.

El artículo 455 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, consagra lo pertinente al saneamiento de nulidades y aprobación del Remate, indicando literalmente lo siguiente “...*Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación...*”.

Ahora bien, la demandante a través de su apoderada judicial, solicitó la adjudicación del bien inmueble objeto de esta acción ejecutiva con garantía real, por cuenta del crédito y las costas que estuvieren debidamente aprobadas; esto es, por el valor de \$ 89'403.323,00¹; encontrándose la liquidación del crédito aprobada en un valor de \$84'850.923,00² y las costas por \$ 4'552.400,00³; para un total de \$ 89'.403.323,00 y en lo que concierne a la postura admisible para hacer postura, se tiene que si el mismo se encuentra avaluado comercialmente en la suma de \$ 166'080.000,00⁴, el 70 % de dicho valor, corresponde a \$ 116.256.000,00; siendo diáfano así, que en efecto la oferta presentada por el demandante, cubrió el porcentaje mínimo para el remate y su posterior adjudicación; aunado a que ésta fue sobre la base de la liquidación del crédito y las costas procesales que a la fecha se encontraba aprobadas.

Así entonces, clarificado lo anterior y una vez verificado que la base sobre la cual la demandante hizo postura y sobre la cual se le adjudicó, es la que legalmente correspondió; se tiene que no hay lugar a los reparos presentados por la profesional del derecho que le representa legalmente y aunado a ello, no es el tiempo para alegar la misma; por cuanto al tenor de la normatividad en cita, cualquier irregularidad que pudiese afectar la validez del remate, quedó saneada por no ser alegada previamente a la adjudicación.

¹ Ver folios 91 del presente legajo expedienta.

² Ver folios 64 Ver folios 65 y 68 del presente legajo expedienta.

³ Ver folio 63, cuaderno *ib*.

⁴ Ver folios 144 a 148, cuaderno *ib*.

De otro lado, en lo que concierne a que en el transcurso de la diligencia se constató que la liquidación adicional del crédito presentada el 8 DE JULIO DE 2019 no había sido aprobada por el Juzgado, debió previo a realizar el control de legalidad tenerlo en cuenta; resaltando que el numeral 7º del artículo 455 del CGP, es claro al indicar que la entrega del producto del remate se hará al acreedor hasta la concurrencia del crédito y las costas, en razón a ello, se cuestiona que si el bien hubiese sido rematado por un tercero, a la mandante se le hubiera entregado el valor del capital más los intereses generados al 20 de febrero de 2019; pues frente a su interrogante, el monto a entregar si correspondería al valor total del crédito y cotas que se encuentren debidamente aprobadas a la fecha de la diligencia de remate; independiente de la omisión que por error tuvo el despacho al no haber corrido traslado a la liquidación adicional que presento en JULIO DE 2019, pero que también es necesario resaltar que al momento de fijar fecha de remate, la apoderada fue totalmente pasiva sin realizar el ejercicio de su derecho de contradicción máxime si se tiene en cuenta que la liquidación por la cual fundamenta su recurso fue presentada en JULIO DE 2019, y que en el auto que fija fecha de remate se hace un control de legalidad, donde queda asentado que si no se encuentran irregularidades que acarren el normal desarrollo del proceso, estas quedan saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.

Ahora bien, la recurrente también refuta que no entiende el motivo por el cual en el auto objeto de recurso de la liquidación del crédito que fue proyectada al 20 de febrero de 2019 no se hace referencia a la liquidación presentada el 8 DE JULIO DE 2019, la cual nunca se aprobó o se modificó en caso de serlo y solo se le indico que se dejara sin efecto el traslado de la liquidación del crédito presentada el 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020; ello, teniendo en cuenta como soporte jurídico los razonamientos ya planteados con estribo en que no devenía oportuno dar traslado a la liquidación (art. 455 del CGP) debido a que una vez finalizada la subasta pública y adjudicado el bien objeto de remate, se produce la preclusión de la oportunidad para alegar nulidades o irregularidades de éste. Las intervenciones al respecto debieron cumplirse mientras se fijaba fecha de remate luego, no es posible retrotraer el proceso.

Respecto a su pretensión, de reponer el numeral SEPTIMO, en el sentido de correr traslado a la liquidación del crédito adicional presentada el 8 DE JULIO DE 2019 y 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020, no es el momento procesal oportuno para ello, debido a que al momento de realizarse la adjudicación del bien

inmueble se realizó con base en la liquidación del crédito y costas que se encontraban en firme, y es evidente que al momento de solicitar la adjudicación si el valor del inmueble es superior al crédito y las costas se cancela la obligación, por ende como pretende la recurrente que una vez canceladas las obligaciones que se le ejecuta a la aquí demandada, se corra traslado de una liquidación adicional cuando no existe un capital que genere un interés moratorio; pero se le aclara, que respecto a las costas es completamente diferente, estas si deben actualizarse por los gastos generados como lo son las publicaciones de los remates que no se llevaron a cabo independiente cual sea el motivo.

En este orden de ideas, el Despacho se aparta de los argumentos esbozados por la recurrente y considera que el auto recurrido debe permanecer intacto, por lo tanto no será acogida la reposición interpuesta.

Ahora, en lo que concierne al recurso de apelación, interpuesto en subsidio del de reposición, corresponde negar la concesión del mismo; por cuanto la providencia recurrida no es susceptible del recurso de alzada, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 321 del Código General del Proceso, sumado a que no se cumple con los demás presupuestos adjetivos requeridos para tal efecto; pues el artículo 446 ibídem, indica que solo es apelable el auto que aprueba o modifica la liquidación, cuando se resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, mas no cuando se deja sin efecto un traslado.

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto Interlocutorio N° 1965 del 24 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

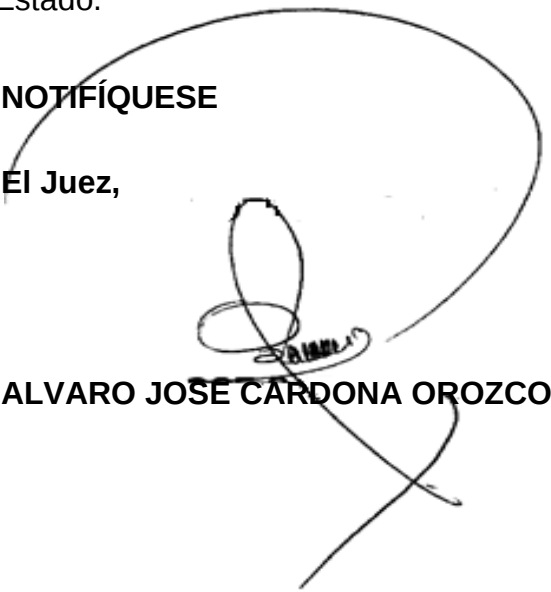
SEGUNDO: NEGAR el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra el auto Interlocutorio N° 1965 del 24 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente

determinación, de la forma que establece el artículo 295 del Código General del Proceso; ello es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 29 de octubre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario